



aginproTM

ASOCIACIÓN GUATEMALTECA DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA
DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES

TARIFARIO

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO

Tomando en cuenta que los derechos de los Productores de Fonogramas y de los Intérpretes o Ejecutantes se encuentran ampliamente reconocidos por los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual suscritos por Guatemala:

1) CONVENCIÓN DE ROMA SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE DIFUSIÓN

2) TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN DE FONOGRAMAS - WPPT. EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO de la Organización Mundial del Comercio ADPIC, Y el DECRETO LEY 33-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Así mismo, por el mandato expresamente acordado por los estatutos de la entidad, en donde **los asociados han extendido formal autorización para la administración del repertorio musical de éstos, el presente documento contiene las tarifas y normas a que estará sujeta la recaudación de la "Remuneración equitativa"** por la explotación del repertorio protegido y su comunicación al público.

SEGUNDO

AGINPRO, podrá si así lo decide y conviene libremente, **acordar con entidades, gremiales, grupos o asociaciones de usuarios, tarifas menores** a las establecidas en el presente reglamento de tarifas generales.

CONSIDERACIONES GENERALES

TERCERO

Se toma como base para la aprobación de estas tarifas los artículos **58** del Decreto 33-98. **Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que establece el derecho del Productor de fonograma a autorizar o prohibir la reproducción y comunicación al público del fonograma y recibir una remuneración por su utilización.**

CUARTO

Las tarifas aquí establecidas lo serán sobre la base de la unidad de salario mínimo vigente (USMV) para los trabajadores del sector agrícola, comprendiéndose esto como la porción diaria del salario mensual devengado para un trabajador del sector agrícola, según el decreto correspondiente. **AGINPRO podrá, cuando lo considere conveniente, prescindir de la unidad de medida denominada Unidad de Salario Mínimo Vigente y utilizar cualquier otra fórmula, estática o escalonada creada o por crearse, como lo es el AFORO;** debiendo cumplir con el depósito y publicación, para conocimiento de los usuarios, de estas tarifas ante el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. Se entenderá por AFORO la capacidad de las personas permitidas en un espacio público.

QUINTO

Podrá la Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria de Productores de Fonogramas y Afines -que se abrevia -AGINPRO- negociar con los usuarios cualquier modificación o descuento cuando lo considere pertinente. De igual manera, cuando **La Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria de Productores de Fonogramas y Afines -que se abrevia -AGINPRO- aplique la fórmula de cobro de tarifas a los usuarios tomándose como base o parámetro la facturación de publicidad o de cualquier otra índole,** se entenderá que ésta lo será sobre la base del monto bruto de facturación del usuario.

TARIFAS GENERALES DE TANTO ALZADO

RADIOEMISORAS Y TELEVISIÓN.

Se establecen las siguientes categorías de usuarios conforme a la cantidad de tiempo al aire dedicado a la comunicación pública de fonogramas: Categoría A: Utilizan fonogramas, en promedio, más del setenta por ciento (70%) del tiempo de emisión. Se les podrá aplicar un descuento de hasta un cinco por ciento (5%). **Categoría B: Utilizan fonogramas, en promedio, entre el setenta por ciento (70%) y el veinte (20%) del tiempo de emisión.** Se les podrá aplicar un descuento de hasta un veinte (20%). Categoría C: Utilizan fonogramas, en promedio, menos del veinte (20%) de su tiempo de emisión. Se les podrá aplicar un descuento de hasta el treinta por ciento (30%).

RADIOEMISORAS ABIERTAS Y CERRADAS.

Con ingresos por venta de publicidad y cuotas de abonados si fuera el caso, concesiones o cualesquiera otros contratos similares: **Categoría A - tres por ciento (3%) sobre los ingresos mensuales brutos generados. Categoría B - dos por ciento (2%) sobre los ingresos mensuales brutos generados. Categoría C - uno por ciento (1%) sobre los ingresos mensuales brutos.** Sin ingresos por venta de publicidad, abonados, concesiones o similares, la tarifa mensual será igual a los mínimos establecidos por categoría a continuación.

CATEGORÍA	ABIERTAS	CERRADAS
A	Cincuenta (50) USMV Q.6,232.00	Cincuenta (50) USMV Q.6,232.00
B	Cuarenta (40) USMV Q.4,985.60	Treinta y cinco (35) USMV Q.4,362.40
C	Treinta (30) USMV Q.3,739.20	Quince (15) USMV Q.1,869.60

TELEVISIÓN ABIERTA.

Con ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares_ uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos mensuales por venta de publicidad, concesiones o similares- Sin ingresos por venta de publicidad, concesiones o similares la tarifa mínima mensual a aplicarse será de treinta (30) USMV.

Treinta (30) USMV

Q.3,739.20

TELEVISIÓN CERRADA POR SUSCRIPCIÓN O SIMILARES.

Que transmitan por cable, vía satelital o similares. Se establece una tarifa mensual del uno (1%) del ingreso bruto por suscriptor.

4.

BARES, VIDEOBARES Y CANTINAS.

(TARIFA MENSUAL)*

USMV POR AFORO

AFORO	BARES Y VIDEOBARES	CANTINAS
Hasta veinticinco (25) personas	Diez (10)	Q.1,246.40
De veinticinco (25) a noventa y nueve (99) personas	Quince (15)	Q.1,869.60
Cien (100) personas o más	Veinte (20)	Q.2,492.80

5.

DISCOTECAS Y BARRA-SHOWS

(TARIFA MENSUAL)*

USMV POR AFORO

AFORO	DISCOTECAS	BARRAS-SHOWS
Hasta veinticinco (25) personas	Nueve (9)	Q.1,121.76
De veinticinco (25) a noventa y nueve (99) personas	Diecisiete (17)	Q.2,118.88
Cien (100) a trescientas (300) personas	Veintisiete (27)	Q.3,365.28
Trescientas (300) a quinientas (500) personas	Treinta y cinco (35)	Q.4,362.40
Quinientas (500) personas o más	Cuarenta y cinco (45)	Q.5,608.80

NOTA: APLICAN DESCUENTOS POR MÚSICA EN VIVO Y MÚSICA DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN HORAS PREMIUM DE MARTES A DOMINGO.

6

SALONES DE BAILE.

(TARIFA MENSUAL)*

USMV POR AFORO

AFORO	SALONES DE BAILE	
Hasta veinticinco (25) personas	Ocho (8)	Q.997.12
De veinticinco (25) a noventa y nueve (99) personas	Quince (15)	Q.1,869.60
Cien (100) a trescientas (300) personas	Veinticinco (25)	Q.3,116.00
Trescientas (300) a quinientas (500) personas	Treinta (30)	Q.3,739.20
Quinientas (500) personas o más	Cuarenta (40)	Q.4,985.60

NOTA: APLICAN DESCUENTOS POR MÚSICA EN VIVO Y MÚSICA DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN HORAS PREMIUM DE MARTES A DOMINGO.

**ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS Y BAILES.**

7

Para espectáculos en que la utilización de fonogramas prevalezca y sea necesaria para el desarrollo del espectáculo principal, la tarifa será porcentual e igual al cinco por ciento (5% de la taquilla). Para espectáculos en que la utilización de fonogramas sea complementaria o accesorio y no parte del número principal, la tarifa será porcentual e igual al 1% de la taquilla.

5% de taquilla cuando prevalezca el uso de fonograma

1% de taquilla cuando sea complementario el uso del fonograma

8.

RESTAURANTES.

(TARIFA MENSUAL)*

USMV POR AFORO

AFORO		SIN BAR		CON BAR
Hasta veinticinco (25) personas	Diez (10)	Q.1,869.60	Quince (15)	Q.1,869.60
Veintiseis (26) a cincuenta (50) personas	Quince (15)	Q.1,869.60	Veinte (20)	Q.2,492.80
Cincuenta y una (51) a cien (100) personas	Veinte (20)	Q.2,492.80	Veinticinco (25)	Q.3,116.00
Ciento una (101) en adelante	Veinticinco (25)	Q.3,116.00	Treinta (30)	Q.3,739.20

HOTELES, HOSTALES,
MOTEL Y SIMILARES.

Por uso de música en habitaciones, pasillos,
lobby y salas comunes

50% del precio de lista de una noche en habitación
sencilla por cada 20 habitaciones

10. SALONES DE CONVENCIONES Y FIESTAS POR EVENTOS PRIVADOS NO PÚBLICOS.

POR EVENTO SEGÚN AFORO		USMV
Hasta cien (100) personas	Dos (2)	Q.249.28
Cien (100) a doscientas (200) personas	Cuatro (4)	Q.498.56
Trescientas (300) a quinientas (500) personas	Diez (10)	Q.1,246.40
Quinientas (500) a mil (1000) personas	Doce (12)	Q.1,495.68
Mil (1000) o más personas	Quince (15)	Q.1,869.60

EVENTOS PÚBLICOS CON FINES POLÍTICOS O COMERCIALES SE APLICARÁ ADICIONALMENTE LA TARIFA CORRESPONDIENTE.

11. EVENTOS PÚBLICOS SIN PAGO DE ENTRADA (MEETINGS Y EVENTOS POLÍTICOS, COMERCIALES PUBLICITARIOS Y SIMILARES).

USMV POR AFORO

AFORO		MENOR A 500			IGUAL O MAYOR A 500	
Comerciales y Publicitarios	Quince (15)	Q.1,869.60	Treinta (30)	Q.3,739.20		
Políticos	Veinte (20)	Q.2,492.80	Cuarenta (40)	Q.4,985.60		

12.

CIRCOS, TEATRO Y SIMILARES

Punto Cinco por ciento (0.5%) de la taquilla. Por la comunicación al público de fonogramas antes, después de la función o en las intermedios y Punto Cinco por ciento (0.5%) de la taquilla adicionales por la comunicación al público de fonogramas durante la función.

0.5% de la taquilla por uso de fonogramas, previo, intermedios y posterior a la función

0.5% de la taquilla por uso de fonogramas durante la función

13.

AEROPUERTOS.

CINCO (5) USMV mensuales por cada puerta de abordaje.

5 USMV por cada puerta de abordaje

Q.623.20

14.

LOCALES COMERCIALES, BOUTIQUES Y SUPERMERCADOS.

MENSUALMENTE SEGÚN ÁREA	USMV	
Hasta veinticinco (25) metros cuadrados	Uno (1)	Q.124.64
Veintiseis (26) a cien (100) metros cuadrados	Dos (2)	Q.249.28
Cien (100) a quinientos (500) metros cuadrados	Cinco (5)	Q.623.20
Quinientos (500) a mil (1000) metros cuadrados	Diez (10)	Q.1,246.40
De mil (1000) a cinco mil (5000) metros cuadrados	Quince (15)	Q.1,869.60
De cinco mil (5001) metros cuadrados o más	Veinticinco (25)	Q.3,116.00

CENTROS COMERCIALES.

Por comunicación pública de fonogramas en áreas comunes, pasillos, parqueos, baños, áreas de recreación pública, atracciones adicionales y eventos. **Uno (1) USMV por cada local comercial o comercio en funcionamiento.**

GIMNASIOS Y SIMILARES.

Mensualmente el valor de una mensualidad por cada cincuenta (50) socios, miembros o alumnos. O fracción proporcional.

ESCUELAS Y ACADEMIAS DE DANZA, ARTES MARCIALES, PINTURA U OTRAS ARTES.

Una mensualidad por cada cien (100) socios o alumnos, ó fracción proporcional.

CASINOS, VIDEO LOTERÍAS, BINGOS Y SIMILARES.

20 USMV

Q.2,492.80

CLUBES PRIVADOS SOCIALES, DEPORTIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE.

Por utilización de fonogramas en áreas comunes, de descanso, de recreación. Diez (10) Unidades de Salario Mínimo Vigente (USMV) mensuales.

USMV (10)	Q.1,246.40
-----------	------------

SPAS, TALLERES DE MUSICOTERAPIA Y SALAS DE MASAJE.

Cinco (5) USMV por mes.

USMV (5)	Q.623.20
----------	----------

EVENTOS DEPORTIVOS.

Porcentual uno punto cinco por ciento (1.5%) de la taquilla o un mínimo de uno (1) USMV por cada (100) personas de aforo con entrada gratuita.

CINES

Por comunicación pública de fonogramas antes y durante las proyecciones. **Mensual el valor de un boleto de taquilla por cada diez (10) personas de aforo permitido.**

**PARQUES DE DIVERSIONES,
CENTROS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS,
SALAS DE JUEGOS, BILLARES,
PISTAS DE PATINAJE, BOLICHES,
PARQUES DE JUEGOS MECÁNICOS,
FERIAS, BALNEARIOS Y SIMILARES.**

23.

USMV POR AFORO

AFORO		TEMPORADA BAJA		TEMPORADA ALTA
Menos de cien (100) personas	Uno (1)	Q.124.64	Dos (2)	Q.249.28
Menos de cien (100) personas a doscientas cincuenta (250) personas	Cinco (5)	Q.623.20	Diez (10)	Q.1,246.40
Doscientas cincuenta (250) personas a quinientas (500) personas	Diez (10)	Q.1,246.40	Quince (15)	Q.1,869.60
Quinientos uno (501) a mil (1000) personas	Quince (15)	Q.1,869.60	Veinte (20)	Q.2,492.80
Mil uno (1001) en adelante	Veinticinco (25)	Q.3,116.00	Cuarenta (40)	Q.4.985.60

- Temporada alta: Marzo, abril, junio, noviembre y diciembre

24.

AUTOBUSES TURÍSTICOS.

POR UNIDAD AL MES		USMV
Pullman	Dos (2)	Q.249.28
Coaster o similar	Tres (3)	Q.373.92
Pullman primera clase	Cuatro (4)	Q.498.56
Doble Piso	Cinco (5)	Q.623.20
Chivas Trolley o Similar	Diez (10)	Q.1,246.40

LÍNEAS AÉREAS Y CRUCEROS DE BANDERA NACIONAL.

Un (1) USMV mensual por cada espacio disponible para pasajeros en sus naves.

25.

LÍNEA DE ESPERA TELEFÓNICA.

Por transmisión de fonogramas en líneas de espera telefónica. Un (1) USMV mensual por línea telefónica conectada a planta.

26.

HILO MUSICAL.

Por transmisión de fonogramas en líneas de espera telefónica. Un (1) USMV mensual por línea telefónica conectada a planta.

5% del valor de la facturación

RADIOS EN INTERNET, PODCASTING Y PUESTA A DISPOSICIÓN.

Tarifa A: veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos totales mensuales del Portal o Servicio.

Tarifa B: La cantidad mayor entre cero uno catorce diezmilésimos de dólar (\$0.0014) por fonograma transmitido a cada IP o el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos totales mensuales del Portal o Servicio.

Tarifa C: cero punto dos diezmilésimos (\$0.002) por fonograma transmitido a cada IP. Sin ingresos por ventas de la tarifa mínima es de diez (10) USMV mensuales.

SALAS DE ESPERA Y SIMILARES.

Salas de espera en consultorios, bancos, centros de atención al público, espacios de trabajo abiertos, pasillos y salas de espera que hacen comunicación pública de fonogramas.

USMV (20)

Q.2,492.80

PERIFONEO.

Cinco (5) USMV mensuales por unidad.

USMV (5)

Q.623.20

**ROCKOLAS Y VIDEO
ROCKOLAS.**

Tarifa anual por Reproducción igual al equivalente de doscientos veinte (\$220) dólares anuales por aparato.

\$ 220.00 dólares anuales por aparato

**DISCOMÓVILES
Y KARAOKES.**

Por reproducción y ejecución pública en espacios no destinados a la renta para realización de eventos, convenciones, fiestas o similares. Por equipo, computadora o dispositivo quince (15) USMV mensuales.

USMV (15)

Q.1.869.60

NOTA

En caso de que se ofrezcan servicios adicionales como discotecas, restaurantes, bar, salones de eventos y otros, se cobrará por separado de acuerdo con las cuotas respectivas a cada rubro.

Las presentes tarifas son tarifas máximas de tanto alzado y podrán ser negociadas a discreción de la Dirección General con aprobación de la Junta Directiva, con grupos de usuarios homogéneos o por volumen de licencias y acuerdos de pago por adelantado.



ASOCIACIÓN GUATEMALTECA DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA
DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES